



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00333-00

Téngase al demandado **LEONIDAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** notificado por conducta concluyente (artículo 301 inciso segundo del C. G. del P.), quien a través de apoderada judicial contestó la demanda e impetró excepciones de mérito (Numeral 21), a las cuales se les dará el trámite legal una vez integrada la litis.

Se tiene a la abogada MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ como apoderada judicial del demandado **LEONIDAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.

De otro lado, atendiendo la petición que precede y por ser procedente lo solicitado conforme lo consagra el artículo 599 del C. G. del P., se ordena a la inscripción de la demanda sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado **LEONIDAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**., inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-13627**. Por Secretaría ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0531275119d9ff57cebee36527bc9def12dfb9494ccb0cd582b7e03aac8e4879**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00419-00

Obre en autos la liquidación allegada por el apoderado de la activa (N.21 del exp.) la cual no será tenida en cuenta, como quiera que no está dando cumplimiento con lo ordenado en providencia del 16 de mayo de 2023, de acuerdo de la liquidación aportada no discrimina los capitales de los demandados, desde que fecha está generando intereses, hasta que fecha está liquidando.

De lo anterior y de conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Art. 446 del C.G. del P., el Despacho no imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se requiere al togado de la activa, para que allegue en debida forma la liquidación de crédito y de cumplimiento con lo preceptuado en la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e782bb6d12fb36aa0c26f96cb15ebd3bd6551b6e5c05ea37c11d0323d304e**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00422 00

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado en correo electrónico de fecha 9 de junio del año en curso¹ y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado **MIGUEL ANGEL FORERO SÁNCHEZ**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 46 y 47 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de45a877dc4b687f8e56698350c90c02565d13824694211efc8d45c13d42b45c**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00423 00

Téngase en cuenta que la demandada **GLORIA ANGELICA VARGAS VANEGAS** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de GLORIA ANGELICA VARGAS VANEGAS, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 8, numeral 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses de plazo y moratorios. Título del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, contra **GLORIA ANGELICA VARGAS VANEGAS**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.840.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2004e3ae05033db43f1919f5de0941acdf8e42f167275004add235d51f63e**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0043200

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 42 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8d3eefb7c2516417612373d4eaa177743b19c63a93b8d0c2028d0c992c9311**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00484 00

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad conforme lo consagra el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P., sobre las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 12 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de HASBLADY TITIANA ORDOÑEZ MONAK y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Posteriormente, en providencia calendada 26 de agosto de 2022 se corrigió el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022, en relación al nombre de la demandada, siendo HASBLADY TATIANA ORDOÑEZ MONAK.

La auxiliar de justicia Yudy Alexandra Avendaño Martínez, en fecha 25 de mayo de 2023 procedió notificarse personalmente de las presentes diligencias en calidad de curadora Ad Litem de la demandada HASBLADY TATIANA ORDOÑEZ MONAK, quedando consignado en el acta de notificación el contenido del auto calendado 12 de mayo de 2022¹ sin indicarle la providencia de corrección del **26 de agosto de 2022**.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a la curadora Ad Litem Yudy Alexandra Avendaño Martínez a fin que proceda notificarse de la providencia calendada **26 de agosto de 2022**, mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago calendado 12 de mayo de 2022.

Secretaría proceda remitir el acta de notificación, el auto calendado 26 de agosto de 2022 y la presente providencia al correo electrónico de la auxiliar de justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4feb2d42e0e6a50eb31fdfe4e74085ae9266c64f71cfec1d30ec93a70aa660**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00557 00

Téngase en cuenta que el demandado **ANDERSON IVAN NARANJO TOVAR** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instaura demanda ejecutiva en contra de ANDERSON IVAN NARANJO TOVAR, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 3 y 4, numeral 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ANDERSON IVÁN NARANJO TOVAR**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.240.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748bfc3068f0362bbda8c655bae28a577a5e966e7004554d02840a74961c1c87**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0078100

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento de la providencia calendada 30 de mayo de 2023¹, por secretaría elabórese los oficios ordenados en el numeral 1° de la providencia calendada 7 de febrero de 2023², relacionado con el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas financieras de propiedad del demandado SOCIEDAD S.C. SOLAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 48 del expediente digital.

² Numeral 6, Cd. medidas del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479eebbc14f4d1b1c2d33f322d7ea523e9c0b4412719971fa4625c7b1ca034b3**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-2022-00790-00

Téngase en cuenta el documento que milita a numeral 19 del expediente digital y como quiera que el demandado **RUBEN DARIO AGUILAR MENDEZ**, fue debidamente emplazado, se le designa como curador ad-litem al abogado **OSCAR ANDRES CARVAJAL PARRA** identificado con C. C. 1090465202 y T. P. 393.020 del C. S. de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico **OSCAR.CARVAJAL10@OUTLOOK.COM**, y número telefónico 3208857662.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd453fd69dc0dbed6d35e9cefaa2e0eb9bb36156446b671e5c272ff821c62fb0**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00802 00

1. Para los fines legales, téngase en cuenta que los demandados **DIANA MILENA COBOS MENDEZ, JAIME ALEXANDER COBOS MENDEZ** y **PAULA ALEXANDER GALINDO COBOS**, se notificaron de las presentes diligencias conforme lo señalado en el Art. 8° de Ley 2213 de 2022¹, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

2. De acuerdo a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado en correo electrónico de fecha 5 de junio del año en curso² y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado **ORLANDO RODRÍGUEZ QUINTERO**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 24 del exp. digital.

² Numerales 26 y 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a850f954b245e70ceae9ec57221240ce7b7c09d5d1b6b4eacb71a02787f956cf**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00679-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 51 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

En vista que la liquidación de costas elaborada por la secretaria vista en el numeral 56, se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8121d60cdc785786b566fb2abb1f457f98167042ee68a3a7b4d6b4965b28fa**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00253 00

Téngase al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder obrante en el numeral 28 del expediente digital.

Por otra parte, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas QXS-74E, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0735 del 4 de agosto de 2021, remitido por correo electrónico en fecha 11 de agosto de 2021 (Numerales 13 y 14 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ac1545bf261e4d55995126a04a7fc2423d9905bf3a6fe18f295cb2a7993534**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-2021-00803-00

Téngase en cuenta que la demandada **BLANCA CECILIA PACHÓN GARZÓN** fue notificada de conformidad al Art. 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término guardó silencio y no contestó la demanda.

Así mismo se tiene en cuenta que la apoderada de la parte actora, dio cumplimiento al auto del 27 de abril de 2023¹, por lo que el Juzgado al interior de la audiencia que hoy se convoca, decidirá lo que en derecho corresponda de acuerdo a la solicitud de investigación por presunto fraude procesal por parte de la demandada.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 13 de diciembre de 2023 a las 9:30 A.M., la cual se realizará de manera virtual.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de subsanación de demanda. (folio 6 al 89 numeral 40 del expediente digital).

¹ Numeral 63 C01 Exp. Digital.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte a la demandada BLANCA CECILIA PACHÓN GARZÓN, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Como quiera que la demandada guardó silencio, no aportó prueba alguna que deba ser decretada por el Despacho.

Así las cosas, y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f180fcfe836ab4e87a392b50f81ceb2637ef4c932e2b229fe2532ddefeb331**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 0096200

1. Incorpórese al expediente memorial allegado por el apoderado de la deudora DIANEDT PATRICIA AGUDELO HERRERA, mediante el cual acredita el pago de honorarios al liquidador ALVARO MORA DIAZ por valor de \$500.000. Emolumento que fue reconocido por el señor liquidador a través de escrito remitido vía correo electrónico el 31 de mayo de 2023¹.

2. Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el liquidador (numeral 54 del expediente digital), mediante los cuales acredita la notificación por aviso de la existencia del proceso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, diligencias que se tendrán en cuenta para los efectos legales pertinentes.

3. Teniendo en cuenta que el liquidador allegó la publicación del aviso de apertura de la liquidación patrimonial, por secretaría procédase con la inscripción de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 C.G.P., tal como dispone el parágrafo del artículo 564 *ibídem*.

4. A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase al auxiliar de justicia ALVARO MORA DIAZ, a fin que en cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura de la liquidación patrimonial calendado 7 de septiembre de 2021, allegue actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

¹ Numeral 55 C01 Exp. Digital.

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0713acd9f0fe7409486f56e3db368ef9606bcc29d01768056e98a2487580c0**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00990-00

De acuerdo a la solicitud de terminación de proceso que presenta el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, vencido el término otorgado en auto del 14 de abril de 2023 y reunidas las exigencias de los artículos 314 y 316 del C.G. del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso. Secretaría OFICIESE como corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c7c53b8cd3422bf5b05675bf497f9d9125a8a7063e7ddec948b74687e177d6**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01063-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 63 de la carpeta digital, se requiere al actor para que a llegue nuevamente la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la remitida por el actor no es clara y en algunos folios está incompleta (folios 6 al 8 No. 63 C.1).

En vista que la liquidación de costas elaborada por la secretaria vista en el numeral 67, se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32bb0797830b92b4f981e6e7acbf3650403d7bdc6f3e27c892211410a037b6f**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01173 00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en el numeral 47 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación se advierte que la misma no se ajusta a derecho en punto de los intereses moratorios liquidados en las obligaciones No. **100417227323** y **5434211006254237**, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencian valores diferentes a los calculados por la parte actora, respecto de las obligaciones liquidadas en mención.

Sin embargo, en relación a la liquidación efectuada a las obligaciones No. **1011232104** y **120670000726079**, las mismas no fueron objetadas y, cómo quiera que las mismas se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en relación a las obligaciones No. **100417227323** y **5434211006254237**

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito contenido en la obligación **100417227323** hasta el 18 de mayo de 2023 en la suma de **\$85.211.640,55** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito contenido en la obligación **5434211006254237** hasta el 18 de mayo de 2023 en la suma de **\$19.765.565,85** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura².

¹ Numeral 51 del expediente digital.

² Numeral 52 del expediente digital.

CUARTO: Aprobar la liquidación de crédito de las obligaciones **1011232104** y **120670000726079** realizadas por la parte actora, conforme a lo indicado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96acdf196d4985648afe82e02a74221f2fdc14fcb027277c07f657755bb70ef**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 0120600

Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de citación del artículo 291 C.G.P., remitidas a la dirección física de la demandada **CEIBO ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA**, así como a las correspondientes a la Ley 2213 de 2022, enviadas dirección electrónica info@ceiboenergy.com, ambas con resultados negativos (documento 31 del C1 exp. digital).

En vista de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar a la demandada **CEIBO ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la demandada **CEIBO ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fcb95a06166b7517f9ef05e7588e7c12a5e1c7438085a7f27acb8cdf98b2e2**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-2021-01321-00

Téngase en cuenta que la durante el término inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, ninguna persona se hizo presente, por economía procesal se designa como curador adlitem, de **ANA BETULIA GARZON LADINO** y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble base del proceso, al abogado GERMAN ESPITIA MOLINA, con C.C. No. 4286490 y T.P. No. 393.037, quien se notifica en la dirección electrónica ESMOG6614@HOTMAIL.COM, Celular 3108868729.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf0e2c911c24bcebc4b123175ebef6c20ea1a202b3b0f077e6891dde87ff602**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003040 2021-01330- 00

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur (Numeral 44 del exp), donde se indica que verificado el folio de matrícula **50S-40490734**, el titular del derecho real de dominio es el señor **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA**.

De lo anterior, se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que proceda a realizar la inscripción de la demanda, tal cual, le fue ordenado en auto de 11 de enero de 2022, anexando la respuesta que reposa en el párrafo primero de esta providencia. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e889cd0c315f2311462591a6807f83ad1867afa081b567439b23ef37dce31**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040 2022 – 00016-00

Estando el plenario a estudio, y al revisar que no hay más actuaciones que realizar se procede a fijar los honorarios definitivos del liquidador, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA15-10448 del 2015, artículo 27 numeral 2, para lo cual se fija la suma de un millón trescientos veintiséis mil doscientos cincuenta pesos **\$1.326.250**, que serán cancelados por el señor CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADO, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff12e9f7c28321a0c0d1d5cdcce60954ab8cc18bbda35d7362630815a73b5f**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 - 00165-00

Se procede a fijar el día **14 de septiembre de 2023 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se realizará en forma virtual.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00165-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró la apoderada judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la prueba testimonial deprecada por la parte demandante ya que no se enunció de manera concreta los hechos objeto de prueba de conformidad al Art. 212 del C.G del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo que en cuanto al testimonio de **MANUEL FERNANDO MORALES RODRIGUEZ**, el mismo resultaba útil, pertinente, conducente, indispensable y necesaria para esclarecer los hechos de la demanda, además de ser la persona que le constan todos los hechos de la demanda, sin que fuera necesario al momento de solicitarlo como prueba testimonial mencionar de manera concreta los hechos de la misma.

Indicó que, en relación al testimonio de **CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA MORA**, se indicó que aquella era quien iba a ratificar los arreglos realizados al vehículo, enunciándose de manera clara, precisa y concreta el motivo por el que se solicita dicho testimonio.

Señaló que, previo a la expedición del Código General del Proceso, el C.P.C aceptó como suficiente para decretar una prueba testimonial, la expresión *“para verificar lo expresado en la demanda y su contestación”* es decir enunciando el objeto de la prueba de manera sucinta, breve y resumida.

Recalca que, con el Código General del Proceso, el mismo es más severo en dicho aspecto, y de manera perentoria indica que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar.

Por lo anterior, solicitó la reposición del auto del 27 de marzo de 2023 y de decreto el testimonio de **MANUEL FERNANDO MORALES RODRIGUEZ** y **CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA MORA**.

Del recurso impetrado se corrió traslado a la parte contraria, quien guardó silencio, tal como obra en documento 74 del expediente digital.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte

el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.

Si bien son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del Código General del proceso establece que el Juez rechazará las “*pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”

Recuérdese que a palabras del jurista Hernando Devis Echandía es el Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba “una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De ésta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. (...)”¹

Por su parte para el decreto y práctica de la declaración de terceros, el artículo 212 del Código General del Proceso contempla que cuando se pidan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 *ibídem*. Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez director de proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.

Y es que corresponde al Juez al momento de resolver por el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria

¹Devis Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo I. Editorial Zavalia, Buenos Aires (Arg.).

de los derechos de todas las partes. Así lo ha estimado la Corte Constitucional al dilucidar: *La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales*².

Determina lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas por todos los participantes; no por poco, señala el artículo 213 del C. G. del P. que solo: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio...”* Consecuencia probatoria que no resulta antojadiza, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control material (Art. 168 del C. G. del P.) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la misma de manera clara y concreta tal y como lo establece el Art. 212 del Código General del Proceso.

De la revisión del auto recurrido, en efecto se advierte que se negó la citación de los testigos **MANUEL FERNANDO MORALES RODRIGUEZ** y **CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA MORA** enunciados por la parte demandante, como quiera que no se adujo los hechos objeto de la prueba, omitiendo el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 212 C.G.P.

Ahora, excusa la parte demandante su omisión en el cumplimiento de los lineamientos de la solicitud de los testigos, trayendo a colación disposiciones anteriores a la expedición del Código General del Proceso, tal como lo fue lo dispuesto en el C.P.C en su momento.

Sin embargo, ha de anotarse, que la recurrente pretender dar un alcance *in extensu* a una disposición que ni siquiera se encuentra vigente, además de pretender solventar la omisión que se tuvo al momento de solicitar la prueba testimonial, indicando de manera concreta en el escrito de recurso los hechos objeto de prueba que solicitó de conformidad al Art. 212 del C.G del P.

Así las cosas, no se encuentra justificada la inobservancia por la parte demandante del artículo 212 del C.G.P, al momento de solicitar el decreto de los testigos, y por consiguiente, no habrá lugar a reponer el auto recurrido.

² Sentencia de tutela 233 de 2007 Corte Constitucional.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, teniendo en cuenta que éste procede contra el auto que niegue el decreto o practica de pruebas, lo que ocurre en este caso, de conformidad con lo previsto por los artículos 320, 321, numeral 3 y 323 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO. Surtido del traslado de que trata el art. 326 del C.G.P., por secretaría, remítase al superior el expediente digital del cuaderno del principal al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto).

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0139700

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 12 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 16), conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a53413262d95ff6549b0a7d365bab22c9e477e6ca14dfbae692fe2b7fd50780**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01539-00

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos la comunicación proveniente del JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ¹, mediante el cual informa que, en dicho estrado judicial a través de la providencia del 8 de junio de 2023, se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **EDGAR GUSTAVO GARNICA GIL** bajo el radicado 11001400300120230047800.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso se ordena que por Secretaría se anexe el presente proceso ejecutivo al proceso de insolvencia referido, dejando a su vez las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor a disposición del trámite de liquidación patrimonial que en contra del mismo se inició.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Numerales 09 y 10 C01 Expediente Digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9586222e1acecff32f9fdb3a3bfce1cca47b0430480a11b0c2aeac466dd36e**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01584 00

Téngase en cuenta que el demandado **FREDY ALFONSO QUIROGA PATIÑO** fue notificado conforme lo señalado en los Art. 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de FREDY ALFONSO QUIROGA PATIÑO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 9, Numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **FREDY ALFONSO QUIROGA PATIÑO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.500.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538372fe7f00320d83c5169487d4a2c274e1244dccabc0537f392045dba9ba63**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01621 00

- 1.** Téngase en cuenta que la abogada **NOHORA CARLINA GARZÓN GARCÍA** actúa en calidad de apoderada judicial del acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, conforme el poder especial obrante en el Fl. 1 del numeral 38 del expediente digital.
- 2.** Se ordena agregar al expediente la comunicación allegada por el acreedor **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** obrante en los folios 29 a 32 del numeral 38 del exp. digital, en la que remite el crédito que adeuda JOHN JAIRO CARDONA TEJADA para que sean incluidos en el proceso de liquidación Patrimonial. Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
- 3.** Agréguese a los autos la respuesta proveniente del Juzgado 20 de Familia de Bogotá¹, mediante el cual informa que no se encontró datos relacionados con el promotor del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 40 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768fc8223e5d8a5301a8041a84f68b3399e94225fcaffecaa56ab46295e82dfb**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0081900

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 14 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 21), conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f9d579cb7d4510e57a4cab5a10a181d50e6b185ce2f4213f6ac5cbc1d4be65**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00914 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 36 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
2. En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 40 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d810eebbf04b065a627b9db91144457ad79c05c7836958434c8321b134cb6**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01101 00

- 1.** Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 17 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
- 2.** En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00d024e2df44b4c3aa8a84bb48c6ac7b523fd22f5ac221dbc042228f6085d6d**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01168 00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora¹, con resultado negativo para notificación a la pasiva.

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 08 y 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f68c327fc5f89d8717515da6104407d2ecb467c0678a6758be7a53231a088b**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01179 00

Póngase en conocimiento de la parte demandada **ARNULFO CAMPOS VARGAS**, la respuesta proveniente por parte del demandante **AECSA**¹ al requerimiento efectuado a través del auto del 30 de mayo de 2023, para los fines legales pertinentes. Por secretaría remítase la presente providencia y el memorial obrante a numeral 18 del expediente digital al correo electrónico del demandado **ARNULFO CAMPOS VARGAS**, a fin de que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia realice las manifestaciones que considere.

Secretaria, vencido el término concedido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98edf843eae76684cd996b8be96dad0afa7e186ee1045bef8233c2fd8e3a6a15**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:05 PM

¹ Numeral 18 Exp. Digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01369 00

Téngase en cuenta que la demandada **GRACIELA SANCHEZ CABEZAS** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de GRACIELA SANCHEZ CABEZAS, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 5, numeral 02 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **AECSA S.A.S.**, contra **GRACIELA SANCHEZ CABEZAS**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago y auto de corrección (Numerales 06 y 10 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.920.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45be2c65bfc42fcf1d71f8d84b6fcfb2b9e97b411ab8cec7c0caa383d33be66**

Documento generado en 22/06/2023 02:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**